

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO (USUCAPIÓN)** radicada con el número **2022-00202** instaurado por **MIGUEL ANGEL LARA PARADA** en contra de **EDUVIGES ROLON ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)**, para proveer lo pertinente a la calificación de la demanda. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 24 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 522

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO (USUCAPIÓN)** instaurado por **MIGUEL ANGEL LARA PARADA** en contra de **GUILLERMO BONILLA DUARTE Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR** radicado con el N° **2022 - 00202**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4 y 5 del C.G.P., lo anterior en concordancia con el Art. 375 ibídem, pues inicialmente se observa que frente a los fundamentos facticos y pretensiones no es clara la activa, en la medida que afirma en los hechos primero, cuarto y octavo, que el predio a usucapir lo es por la vía de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** cuestión que no se acompaña a las pretensiones, pues se asevera por la activa que la declaratoria de pertenencia del inmueble lo es por la vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - USUCAPIÓN** por lo que deberá precisar tal situación.

De otra parte, deberá la activa allegar la Escritura Publica No. 113 del 04/02/2015 donde conforme a lo descrito en el Certificado de Tradición y Libertad allegado con la demanda, se dice que la causante **EDUVIGES ROLON ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** adquirió el bien inmueble objeto de usucapión a través de una compraventa, pero se desconocen los linderos del mismo, pues los mismos son indispensables tenerlos presentes a la hora de una eventual inspección judicial sobre dicho predio.

Finalmente, en lo que hace relación al poder allegado por el apoderado de la activa, deberá ajustarse a la demanda, pues al tratarse de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, debe precisar e identificar con claridad, pues revisado el mismo, allí se consignó que se trata de un proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE URBANO – USUCAPIÓN**; sin embargo, como ya se dijo, tanto en los hechos como en las pretensiones se habla de un proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** al tiempo que se habla de un

proceso de **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – USUCAPIÓN.**

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

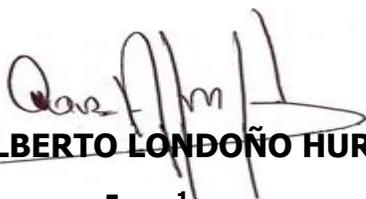
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 038**

Hoy 25 de noviembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.